





"LXII Legislatura de la paridad de género"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTE.

La que suscribe, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Diputada Local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán en materia de Impulso a la Actividad Apícola y Protección de las Abejas y su Medio Ambiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La miel es un producto generado por abejas a partir del néctar recolectado de las flores, su sabor es particularmente dulce, y su color depende de los minerales, polen y compuestos fenólicos que contenga, de ahí que la miel la encontremos clara o muy obscura.

México es por tradición un productor de miel y se encuentra dentro de los primeros exportadores y productores a escala mundial gracias a que cuenta con una gran diversidad de flora. Según datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera del Gobierno Federal, en 2018 se tuvo una producción nacional de 64,253.890 toneladas de miel, de las cuales Yucatán aportó 11,588.520





GRD

"LXII Legislatura de la paridad de género"

toneladas, 18% del total; siendo así el principal productor del país, seguido de Campeche, Jalisco y Chiapas. ¹

Yucatán siempre se ha destacado por su labor apícola, los mayas peninsulares trabajaban las abejas nativas sin aguijón de los géneros Melipona y Trigona, propias de las zonas tropicales y subtropicales de México. La especie Melipona beecheii Benett, denominada en lengua maya X unáan kàab o X ko'olel kàab (señora de la miel, mujer de la miel, respectivamente), fue utilizada para la producción de miel y cera. Estos productos servían tanto para el consumo local como para comerciar con otros pueblos de Mesoamérica. ²

Según estimaciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, en nuestra entidad trabajan alrededor de 12,500 apicultores, y según el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera del Gobierno Federal, en 2017 existían alrededor de 223,372 colmenas de abejas distribuidas en todo el territorio estatal³.

Sin embargo, el impacto de las abejas no solo gira en torno a los beneficios de su explotación con fines económicos y de alimentación, pues gracias a su papel como polinizadores se favorece la persistencia de la diversidad de la flora en la entidad.

La polinización es fundamental para que las plantas en flor produzcan cualquier tipo de semilla y frutas, y se realiza por medio de la actividad que llevan a cabo las abejas, avispas, moscas, escarabajos, mariposas, hormigas, murciélagos, aves y algunos mamíferos, además del viento. Sin embargo, del total de plantas con

¹ Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera . Anuario Estadístico de la Producción Ganadera. Recuperado en: https://nube.siap.gob.mx/cierre pecuario/

² Alfaro Bates, Rita Guadalupe, et al. (2010) Caracterización Palinológica de las mieles de la península de Yucatán. Universidad Autónoma de Yucatán. Recuperado en:

https://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/versiones digitales/mieles.pdf

³ Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera . Población Ganadera. Recuperado en: https://www.gob.mx/siap/documentos/poblacion-ganadera-136762







"LXII Legislatura de la paridad de género"

flor polinizadas por insectos, el 80% la llevan a cabo las abejas, quienes requieren el néctar y polen para alimentarse, así se establece una simbiosis entre las plantas y los polinizadores.

Tal es la importancia de la polinización en el medio ambiente, que según lo reportado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), alrededor del 90 % de las 250 mil especies de plantas con flores dependen de los animales para su polinización. ⁴

Actualmente se estima que la ganancia económica mundial de la producción agrícola dependiente de los polinizadores es muy alta: de 60 a 130 billones de dólares, además una tercera parte de los alimentos para consumo humano dependen directa o indirectamente de la polinización.

Lamentablemente en algunas partes de Norteamérica se ha registrado una disminución de hasta el 40 por ciento en las colonias de estos insectos, y de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, casi el 35% de los polinizadores invertebrados, en particular las abejas, están en peligro de extinción; implicando que los servicios de polinización están en tendencia decreciente en todo el mundo, siendo esto un peligro para el desarrollo de la vida en el planeta.

Las amenazas a las que hoy en día se enfrentan las abejas se deben en gran medida a la actividad humana, al uso inapropiado de plaguicidas, la deforestación y el cambio climático.

Las abejas representan un importante eslabón dentro de la naturaleza, la economía y el medio ambiente; pues son fundamentales para recuperar y estabilizar los ecosistemas destruidos o en peligro de desaparición; por lo que se considera importante presentar esta iniciativa con proyecto de decreto que busca reformar

Ì

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Es hora de apreciar la labor de los polinizadores. Recuperado en: http://www.fao.org/fao-stories/article/es/c/1129811/







"LXII Legislatura de la paridad de género"

diversas disposiciones de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán con el fin de actualizar la normativa, impulsar la labor de los apicultores e implementar medidas de protección para las abejas y su medio ambiente.

En la presente iniciativa con proyecto de decreto se establecen nuevas responsabilidades a la Secretaría de Desarrollo Rural, nuevos derechos y obligaciones a los apicultores y se fortalece la estructura del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, para que así pueda cumplir cabalmente su función como órgano rector de esta actividad, tal y como lo marca la ley hoy en día.

De igual forma se fomenta la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, y se contempla la creación del Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán, el cual contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la actividad apícola y la protección de las abejas y su medio ambiente.

En el mismo sentido, la presente propuesta también incluye la promoción de programas y campañas enfocadas a concientizar a la población sobre la importancia de las abejas, igualmente regula el actuar de las áreas de Protección Civil para el retiro de enjambres en zonas urbanas y el fomento de plaguicidas amigables con el medio ambiente, la salud humana y animal.

Quiero hacer mención importante sobre la presente ley, que aunque se realizaron una serie de reformas el presente año derivado de las modificaciones al Código de la Administración Pública de Yucatán; y en el año 2016 en materia de sanciones, la realidad es que desde 2006 no se había realizado actualización ni modificaciones sustanciales al marco legal.



e Co



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2; se reforma el primer párrafo de la XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, y se adicionan las fracciones XX, XXI y XII del artículo 4; se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XV y XVI, se deroga la fracción XIV, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 6; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVI y XXVII, y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV para quedar como "Del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán"; se reforma el artículo 9; se adiciona el artículo 9 Bis; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y IV, y se adicionan las fracción V y el último párrafo del artículo 10; se reforman las fracciones III, V y VII del artículo 12; se reforman las fracciones II, IV, X y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 13; se reforma el primer párrafo y el inciso b de la fracción I del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 26; se reforma el artículo 33; se adiciona al artículo 33 Bis; se reforma el artículo 41; se adiciona el Capítulo XIII Bis denominado "Del Retiro de Enjambres" conteniendo los artículos del 62 Bis al 62 Quinquies: v se reforma el artículo 63, todos de la Lev de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- La organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; en especial en sus áreas territoriales consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura;

II.- El fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena; y







"LXII Legislatura de la paridad de género"

III.- La concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas y su medio ambiente;

Artículo 4.-

 I.- ABEJA: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera;

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.

II.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;

III.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.

IV.- ...

V.- APICULTURA: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria;







"LXII Legislatura de la paridad de género"

- VI.- MELIPONICULTURA: Actividad que se refiere la cría, manejo y explotación racional de abejas meliponas o abejas sin aguijón;
- VII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación;
- VIII.- COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales. Que puede ser:
 - a) Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
 - b) Colmena rústica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación.
 - c) Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.
- IX.- ENJAMBRE O COLONIA: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:
 - a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.
 - b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
 - c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.
- X.- CRIADERO DE REINAS: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;







"LXII Legislatura de la paridad de género"

- XI.- APIARIO: Conjunto de colonias encolmenadas instaladas en un lugar determinado;
 - a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.
 - b) Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.
 - c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- XII.- CENTRO DE ACOPIO. Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;
- XIII.- CICLO APÍCOLA: Es el período que comprende las etapas de precosecha, cosecha y poscosecha apícola;
- XIV.- MIELERA O CENTRO DE SERVICIO.- Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apicolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;
- XV.- FLORA MELÍFERA: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;
- XVI.- ZONA APÍCOLA: Es aquella región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura;
- XVII.- COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN: Es un órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura





PRD

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Estatal para sugerir a las instancias de gobierno los mecanismos que se deban instrumentar;

XVIII.- CEFPPY: Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP;

XIX.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XX.- SECRETARIA: la Secretaría de Desarrollo Rural;

XXI.- MIEL ORGANICA: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso, y

XXII.- PLAGUICIDAS: Substancia o mezcla de substancias que se destina a controlar cualquier plaga incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes.

Artículo 6.-

I.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

II.- ...

III.- La representación estatal de la SADER.



"LXII Legislatura de la paridad de género"





IV.- La representación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

- V.- La representación estatal de la Secretaría de Economía.
- VI.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

VII a IX ...

- X.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.
- XI.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.
- XII.- La representación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.
- XIII.- La representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - XIV.- Se deroga.
 - XV.- La representación estatal de la Comisión Nacional Forestal.
 - XVI.- La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XVII.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP.







"LXII Legislatura de la paridad de género"

XVIII.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán.

XIX.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado.

Artículo 7.-

...

- I.- Presidir el Comité de Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, brindando las facilidades económicas, materiales y todas aquellas que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano rector de la actividad.
 - II.- Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;
- III.- Impulsar en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;

IV.- ...

- V.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola, para lo que podrá coordinarse con autoridades federales y municipales;
- VI.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;

VII a X ...





PRD

"LXII Legislatura de la paridad de género"

XI.- Coordinarse con SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos;

XII.- ...

XIII.- Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;

XIV a XV ...

XVI.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor, para lo que podrá coordinarse con el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y demás autoridades federales y municipales que correspondan;

XVII.- En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Yucatán;

XVIII.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

XIX a XXV ...

XXVI.- Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel yucateca;





CRD

"LXII Legislatura de la paridad de género"

XXVII.- Coadyuvar al cumplimiento del Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán;

- XXVIII.- En coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola, elaborar e implementar programas tendientes al fomento de la meliponicultura;
- XXIX.- Coordinarse con el CEFPPY para llevar a cabo las campañas zoosanitarias y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y plagas que afectan a las abejas, así como la inocuidad de la miel;
- XXX.- Brindar asesoría a los apicultores, asociaciones y técnicos apícolas para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel que permitan procesos inocuos en los apiarios;
- XXXI.- Incentivar la participación de universidades, organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas y su medio ambiente;
- XXXII.- En coordinación con las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, promover programas y campañas de difusión fomentando conductas de respeto, cuidado y protección hacia las abejas y su medio ambiente, y
 - XXXIII.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán

Artículo 9.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán está integrado por:







- "LXII Legislatura de la paridad de género"
- I.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;
- II.- La persona titular de la representación estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VI.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán;
- V.- La persona titular de la representación estatal de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- VI.- La persona titular de la representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
 - VII.- Representantes de las asociaciones de apicultores del estado;
- VIII.- Representantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
 - IX.- Las personas prestadoras de servicios apícolas;
 - X.- Representantes de empresas exportadoras de miel;





PRD

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- XI.- Representante de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Yucatán;
- XII.- Representante de la Dirección Regional de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios;
- XIII.- Representante estatal de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, y
- XIV.- La persona encargada de la presidencia ejecutiva de la Fundación Produce Yucatán A.C.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia. Los cargos son de carácter honorífico.

Artículo 9 Bis.- Se podrá invitar a representantes de los órganos con autonomía constitucional, presidentes municipales y miembros de la sociedad civil, para los asuntos a tratar.

Artículo 10.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y dar seguimiento al Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán, programa rector de la apicultura estatal.

II a III ...

IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los apicultores y demás agentes.



"LXII Legislatura de la paridad de género"





V.- Promover y apoyar, en sus áreas de competencia, el desarrollo de la apicultura y protección de las abejas y su medio ambiente.

El Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la actividad apícola y protección de las abejas y su medio ambiente en el estado.

Artículo 12.-

...

I a II ...

III.- Recibir asesoría técnica por parte de las autoridades estatales y municipales, así como la información necesaria para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel;

IV.- ...

V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Comité Sistema Producto Apícola;

VI.- ...

VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos, autorizados y recomendados por las autoridades estatales y federales correspondientes para el adecuado manejo de sus colmenas, y

VIII.- ...







"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 13.-

I.- ...

II.- Registrar ante la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la marca de fierro caliente que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- ...

IV.- Informar anualmente a la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis y coordenadas de su localización;

V a IX ...

X.- Informar anualmente a la Secretaría, a través de la asociación local que pertenezca o la autoridad municipal competente, del inicio de su ciclo de actividades, de conformidad a los requerimientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

XI a XII ...

XIII.- Proporcionar información respecto al número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización, y bitácora de manejo sanitario cuando le sea requerido por la Secretaría;







"LXII Legislatura de la paridad de género"

- XIV.- Participar en las campañas zoosanitarias, de vigilancia e inocuidad que realicen las autoridades correspondientes;
- XV.- Cumplir con las normas y leyes que se expidan para la regulación de su actividad;
- XVI.- Sujetarse a la guía de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios expedidos por las autoridades correspondientes para la movilización de abejas, y
 - XVII.- Las demás que les confiera esta ley y su reglamento.

Artículo 14.-

- I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca o a la autoridad municipal competente, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:
 - a) ...
 - b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia y coordenadas de su localización, y
 - c) ...

Artículo 16.-

La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias, con fines de explotación, a instalar, la extensión y capacidad floral del







"LXII Legislatura de la paridad de género"

terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente que le permita emitir un dictamen en el que fundamente su decisión.

Artículo 26.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; la marca se ajustara al tamaño de 16 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, conteniendo nueve dígitos distribuidos de la siguiente manera: dos dígitos, guion, tres dígitos, guion, cuatro dígitos; de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley. La marca deberá ser visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 33.- La captura, aprovechamiento, reubicación o destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Queda prohibida la destrucción del enjambre sin que la autoridad correspondiente emita un dictamen en el que fundamente su decisión.

Artículo 33 Bis.-

La Secretaria de Desarrollo Rural fomentará el uso de plaguicidas que, por su nivel de toxicidad, no produzcan efectos perjudiciales para los ecosistemas y la salud humana y animal.

Artículo 41.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.







"LXII Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO XIII Bis Del Retiro de Enjambres

Artículo 62 Bis.- Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar a las autoridades competentes cuando algún enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas o cuando este se encuentre en riesgo de ser destruido.

Artículo 62 Ter.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, elaborará un plan de capacitación para las áreas municipales de protección civil, asociaciones apícolas locales y apicultores con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación y retiro de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 62 Quarter.- Los Ayuntamientos deberán contar con personal capacitado para el retiro de enjambres, salvaguardando en todo momento la supervivencia de la comunidad de abejas.

Dicho personal trabajará de manera coordinada con los apicultores o asociaciones apícolas de la localidad, previamente capacitados, para el retiro de enjambres y su reubicación.

Artículo 62 Quinquies.- Queda prohibida la manipulación inapropiada del enjambre y el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de abejas, sin que medie un dictamen de la autoridad municipal responsable del manejo de enjambres, en el que se fundamente dicha decisión.

Artículo 63.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la







"LXII Legislatura de la paridad de género"

Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la misma dependencia, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Adecuación del reglamento.

El gobernador deberá expedir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán para adecuarlo a las disposiciones de este decreto en un plazo de noventa días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. - Adecuaciones normativas.

Los 106 municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto.







"LXII Legislatura de la paridad de género"

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

ATENTAMENTE

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR

Esta hoja de firma pertenece a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.